

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2020

Proceso No. 2019-1337

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se denegó mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sustenta su petición el recurrente en que de la verificación al título valor aportado se desprende que es el original en su manuscritura y sellos, y que dan cuenta de aceptación de la demandada y emisión de la demandante, cumpliendo con los requisitos del Código de Comercio y Código General del Proceso.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado y librar la correspondiente orden de pago.

TRASLADO DEL RECURSO

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Para tal propósito el impugnante, en este caso pone de presente los hechos expuestos con antelación.

Por principio del derecho procesal, en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación, la orden de pago está

sujeta a que al juzgador se le ponga de presente un título que no ofrezca duda alguna de la existencia de la obligación cuya satisfacción se pretende.

De allí, que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

Pues bien, en materia de títulos ejecutivos ocupan lugar preponderante los títulos valores, instrumentos que el legislador enumeró taxativamente, señalando de igual manera los requisitos que cada uno ellos debe contener no solo para que ostenten tal calidad sino además para que aparezcan mérito ejecutivo, entre tales requisitos el artículo 621 del Código de Comercio en su numeral señala que los títulos valores deberán contener *“La firma de quién lo crea”*; en tanto que, el artículo 625 ibidem enseña que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor (...)”*

A tono con lo anterior, el legislador consagró los presupuestos esenciales que estructuran en forma genérica un título ejecutivo, de suerte que no se podrá adelantar ejecución sin un documento que reúna tales presupuestos, es decir, que aquella debe estar apoyada, no en cualquier documento, sino en aquellos que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.)

Sabido se tiene que en materia de títulos valores, acorde con los principios de la literalidad, legitimación e incorporación, y más particularmente bajo las premisas dispuestas en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, únicamente presta mérito ejecutivo el documento original, como que el título es el derecho mismo, por consiguiente no era dable traer como título la “copia” de la referida factura sino que era menester aportar el original de la misma.

La razón es más que obvia; de no aportarse el original sino una copia (así y todo fuese auténtica) se permitiría ejecutar tantas veces una sola obligación por cuantas copias del título hubiesen, duplicando el derecho y constituyendo múltiples obligaciones independientes, no obstante ser sólo uno el derecho reclamado.

El punto rechaza toda concesión; el título será sólo aquél el original de la factura; las copias seguirán siendo, aunque autenticadas, sólo unas copias con mérito probatorio pero sin virtud alguna para constituirse en títulos valores.-

Tal es razón de suyo suficiente para comprender que solamente el documento original puede llevar inherente en él el mérito ejecutivo.

Por modo que para el cobro de las obligaciones emanadas de la factura cambiaria de compraventa, debía aportarse su original y ella no se aportó con la demanda, nótese que el documento allegado fácilmente se extrae que existe la aceptación del comprador, firma y fecha en copia.

Como el documento aportado (factura) no reúne la calidad de mérito exigida, ninguna duda ofrece decir que ellas carecen de fuerza ejecutiva.

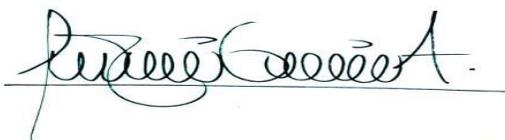
En consecuencia, no era dable que la ejecución siguiese por falta de título. Y como fue eso lo que se señaló en el negado mandamiento de pago, la providencia deberá mantenerse.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 25 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 18 HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LA
HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA